

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 247 de 3 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo en Bigastro de la de Orihuela á la de Torreveja, á Balsicas, vaya á terminar en el puente de Benejuzar, en la de Orihuela á Almoradí, pasando por Jacarilla y Benejuzar.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo

de Camprodón, provincia de Gerona, termine en Set-Casas, pasando por Llanás y San Martín de Villalonga.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado las siguientes:

Primera. La de tercer orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Espiel, enlace con la carretera general de Córdoba á Almadén.

Segunda. La de tercer orden que, partiendo de Pozo Blanco, y pasando por los pueblos de Añora y Dos Torres, enlace en las inmediaciones del de El Viso con la misma carretera general de Córdoba á Almadén.

Tercera. La de tercer orden que, partiendo de Córdoba, y pasando por los Arenales, termine en Villaviciosa, con un ramal que la comuniquen con el camino antiguo en la cuesta de la Traición.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinti-

nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Gerona y pasando por San Gregorio Llorá, San Martín de Llémana y San Aniol de Finestras, termine en Las Planas y enlace con la carretera de Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando disposiciones para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente, El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Cercedilla, en el ferrocarril de Villalba á Segovia, empálme en Rascafria con la de igual orden de Lozoyuela á Rascafria.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 245 de 30 Agosto.)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de Montiel, provincia de Ciudad Real, pase por Villanueva de la Fuente y termine en la venta de Pepés, enlazando con la carretera de Albacete á Jaén.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 247 de 3 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, con arreglo al artículo 15 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, á la inmediata ejecución de las modificaciones que por la misma se han introducido en los impuestos que constituyen los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos, entre las cuales se cuenta la contenida en

el artículo 13, elevando á 50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 25 céntimos que se satisface por el impuesto sobre la sal;

Y considerando que limitada esta modificación al aumento de la cuantía del impuesto, los medios de hacerle efectivo han de continuar siendo los mismos que autorizó el artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 16 de Junio de 1885, que creó el impuesto de que se trata, y que autorizaba á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arriendo, si no preferían recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquier otro de los medios establecidos por la contribución de consumos:

Considerando que, según la tarifa aprobada por el artículo 3.º de la expresada ley, y confirmada por la de 7 de Julio de 1888, el derecho exigible sobre cada kilogramo de sal era el de 9 céntimos de peseta, con excepción de la destinada á las industrias y agricultura, que por virtud de la misma ley contribuye por más reducidos derechos; y que duplicado el tributo por el art. 13 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, debe elevarse al doble, ó sea á 18 céntimos de peseta por kilogramo el derecho exigible sobre la sal para compensar el indicado aumento en aquellas poblaciones en que el impuesto no se exija directamente de los contribuyentes por medio del repartimiento vecinal:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que se proceda inmediatamente á señalar el aumento que corresponda en el actual año económico á razón de 25 céntimos de peseta anuales por cada habitante de hecho, sobre el importe para el Tesoro, de los cupos, encabezamientos y arriendos de todas las poblaciones por el impuesto de consumos, con el cual está unido el de la sal.

2.º Que los Ayuntamientos, arrendatarios, y en general todas las Administraciones del impuesto sobre la sal obligadas al pago de dicho aumento, podrán exigir desde luego los derechos sobre aquel producto á razón de 18 céntimos de peseta por cada kilogramo, con la excepción establecida para la sal destinada á las industrias y á la agricultura, que tributará por los derechos reducidos.

Y 3.º Que en las poblaciones en que el impuesto se haga efectivo en el corriente año por el medio de repartimiento vecinal, se haga un reparto adicional en la proporción correspondiente para reanudar el aumento del cupo que deben satisfacer al Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 246 de 2 Sepbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación; de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Juan Emilio Hübseh y Nass, súbdito austriaco, la nacionalidad espa-

ñola, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia á todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(«Gaceta» núm. 242 de 29 Agosto)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular.

En el día de hoy me he hecho cargo del mando de esta provincia, por ausencia del Gobernador Sr. Díaz de la Pedraja, que ha marchado á Madrid.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y de todos los habitantes de esta cultura provincia.

Murcia 4 de Septiembre de 1896.—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Número 418.

Carreteras.—Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 22 de Agosto actual, este Gobierno señala el día 12 de Octubre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de Caravaca á la estación de Calasparra, kilómetros 1 al 23 ambos inclusive, bajo el tipo de dos mil noventa y seis pesetas treinta y tres céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno con sujeción á la instrucción de 18 de Mayo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arrojándose en un todo al siguiente modelo, siendo la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía el uno por ciento del presupuesto debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos establecidos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

El rematante contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando se otorgue la escritura de la que presentará copia.

El plazo para la prestación de fianza y otorgamiento de escritura de contrato no pasará de treinta días y de lo contrario sin más trámite se declarará nula la adjudicación con pérdida del depósito provisional.

Murcia 2 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 2 de Septiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Caravaca á la estación de Calasparra, kilómetros 1 al 23 ambos inclusive, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición, admitiendo ó mejorando el tipo; advirtiendo que será desechada toda aquella que no exprese determinadamente la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

Tercera sección.

Número 421.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

A los efectos prevenidos en el artículo 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, dictado para adaptar las disposiciones de la ley de 26 de Junio del mismo año, á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, se designan á continuación las mesas de las secciones, cuyos Comisionados Interventores deberán concurrir obligatoriamente á las Juntas de escrutinio que habrán de celebrarse el día 10 del presente mes á las diez de su mañana, en las cabezas de los distritos electorales respectivos, bajo la responsabilidad penal que establece el art. 6.º de la citada ley.

Distrito de Cartagena.

Bajo la presidencia del correspondiente funcionario del orden judicial, se reunirán los Comisionados Interventores expresados á continuación:

Los de las tres secciones del primer distrito de Cartagena, los de las cuatro secciones del segundo distrito, los de las cuatro secciones del tercero, los de las cinco del cuarto, los de las cuatro del quinto, los de las cuatro del sexto y el de la primera sección del distrito séptimo de la misma ciudad. Total veinticinco.

Distrito de Lorca.

Bajo la presidencia del correspondiente funcionario del orden judicial, se reunirán los Comisionados Interventores de las cuatro secciones del primer distrito de Lorca, los de las cuatro secciones del segundo, los de las cinco del tercero, los de las cinco del cuarto y los de las siete secciones del quinto distrito de dicha ciudad. Total veinticinco.

Distrito de Murcia.

Bajo la presidencia del correspondiente funcionario del orden judicial, se reunirán los Comisionados Interventores de las cinco secciones del distrito de la Catedral de Murcia, los de las seis secciones del distrito del Centro, los de las seis del distrito del Mercado, los de las cinco del distrito de la Misericordia y los de las secciones primera, segunda y tercera del distrito de Vidrieros de la expresada ciudad. Total veinticinco.

Los Comisionados Interventores de las secciones no comprendidas en esta designación, podrán concurrir también á dicho acto según el artículo citado, pero su asistencia será voluntaria.

Murcia 3 de Septiembre de 1896.—El Presidente, Bernabé Carles.—P. A. de la J., El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 414.

Regimiento infantería inmemorial del Rey núm. 1

2.º batallón 3.º compañía.

Media filiación del soldado Martín Brumet Torres, hijo de Valentín y María, natural de Manresa, Juzgado de primera instancia de id., provincia de Barcelona, nació en 15 de Julio de 1873, de oficio labrador, edad 18 años y 7 meses; su religión C. A. R., estado soltero, estatura 1'643 milímetros; sus señas son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, color sano; señas particulares ninguna. Fue filiado como quinto para el reemplazo de 1892. Ingresó en este Regimiento el 6 de Marzo de 1893.

Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en la revista de Comisario del mes de Abril de 1893 en Zaragoza.

Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Capitán, Manuel Rubio.

Número 415.

Regimiento Infantería de Gerona

(número 22)

primer batallón 7.º compañía.

Media filiación de Benito Sánchez Moya, hijo de José y Juana, natural de Bullas, parroquia del Rosario, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Murcia, vecindado en Bullas, Juzgado de primera instancia de Mula, provincia de Murcia, Capitanía general de Valencia, nació en 4 de Marzo de 1873, de oficio carpintero, edad 23 años y 5 meses; su religión C. A. R., estado soltero, estatura 1'610 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; señas particulares ninguna. Fue filiado como quinto por el cupo de su pueblo para el reemplazo de 1892. Tuvo entrada en Caja en 10 de Diciembre de 1892. Ingresó en este Regimiento Infantería de Gerona núm. 22 en 29 Marzo 1893.

Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en la revista de Comisario del mes de Abril de 1893 en Zaragoza.—Es copia, El Comandante Mayor, Cano.

Número 416.

Regimiento Infantería de Gerona

número 22

primer batallón 7.º compañía.

Media filiación de Juan Marrasé Bernal, hijo de José y Pascuala, natural de Sestas, parroquia del pueblo, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de Murcia, vecindado en id., provincia de id., Capitanía general de Valencia, nació en 2 de Abril de 1873, de oficio jornalero, edad 23 años y 4 meses; su religión C. A. R., estado soltero, estatura 1'621 milímetros; sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba natural, boca regular, color sano; señas particulares ninguna. Fue filiado como quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1892. Ingresó en este Regimiento Infantería de Galicia núm. 19 en 7 Marzo 1893.

Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas en la revista de Comisarios del mes de Abril de 1893, en Zaragoza.—Es copia, El Comandante Mayor, Cano.

Quinta sección.

Número 417.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Octubre próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Table with columns: Comprador, Vecindad, Clase de la finca, Número del inventario, Término en que radican, Plazos que adeudan, Importe de cada plazo, Vencimientos, Importe total de los débitos, Observaciones. Includes sub-sections: Bienes del Estado, Bienes del Clero, Bienes de propios.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados. Murcia 4 de Septiembre de 1896.—El Tenedor de libros, Cristóbal Moya.—Conforme: El Interventor de Hacienda, Manuel Linares Rivas.

Número 428.

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones de esta provincia, cuyas zonas a continuación se detallan y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente a las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presente sus proposiciones en esta Delegación optando a los referidos cargos, teniendo entendido que la Hacienda abona al Recaudador el premio asignado a cada zona, de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza señalada a cada zona en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpétuo ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia, ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse a las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha insertas en la «Gaceta de Madrid», de 19 del propio mes, así como a las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año, haciendo al propio tiempo la advertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Table with columns: Zonas, Pueblos que comprende, Premio (Pts. Cts.), Fianza (Ptas. Cts.). Lists various zones like Espinardo, Churra, etc.

Murcia 2 de Septiembre de 1896. —El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino.

Número 427.

Edicto de 1.ª subasta.

Don Francisco Massa Barreda, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 26 de Agosto, en el expediente individual de apremio que se sigue contra D. Cristóbal Artero

Fuentes, por el auxiliar D. Juan de Dios Fernández Rubi, residente en la villa de Bullas por débitos de la contribución territorial correspondiente al cuarto trimestre de 1895 á 1896 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo de la propiedad de su señora D.ª Ana López Valera, que se detallan á continuación:

Tres fanegas, un celemin y un cuartillo tierra secoano á cereales de segunda clase, en el partido de camino de Murcia, equivalentes á dos hectáreas, ocho áreas y veintidós centiáreas. 280

Dos fanegas, tres celemines y tres cuartillos tierra viña secoano de tercera clase, en dicho partido, equivalente á una hectárea, cincuenta áreas y doce centiáreas. 860

Linda Saliente Pedro López Muñoz; Mediodía vereda; Poniente la interesada y Francisca López Muñoz, y Norte herederos de D. Lope Carreño. Otro trozo de una fanega, siete celemines y un cuartillo viña secoano de segunda clase, en el partido de Herrero, su equivalencia á una hectárea, siete áreas y sesenta centiáreas. 1000

Linda Saliente D. Alfonso Marsilla Góngora, Mediodía y Poniente Pedro López Muñoz, y Norte camino viejo de Murcia.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 11 de Septiembre á las once horas de la mañana, durante el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y licitadores se advierte:

- 1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.
2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes.
3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.
4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Mula 28 de Agosto de 1896.—El Agente ejecutivo, F. Massa.

Sexta sección.

Número 404.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE OJOS

Don José Fernández Parra, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que celebrado en 19

del actual ante este Ayuntamiento, el sorteo de Vocales asociados que en el corriente año económico, han de formar con el Ayuntamiento, la Junta municipal de esta villa, han resultado designados por secciones los vecinos contribuyentes que se expresan á continuación:

Primera sección.

- D. Pedro Juliá Vidal.
» Antonio Masa López.
» Silvestre Palazón Ferrer.
» Victoriano Bermúdez Díaz.
» José Gomariz Moreno.

Segunda sección.

- D. Esteban Palazón España.
» Julio López Marín.

Tercera sección.

- D. Pablo Melgarejo Palazón.
» Juan Salinas Avilés.

Lo que se anuncia por el presente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 69 de la vigente ley Municipal.

Ojos 23 de Agosto de 1896.—José Fernández.

Octava sección.

Número 426.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en expediente de jurisdicción voluntaria seguido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador Don José Mónica, á nombre de la Sociedad minera San Juan, dueña de la mina «San Manuel», para que se entreguen con interva-lo de quince días tres requerimientos de pago que dicha Sociedad ha de hacer á Don Trinidad Pérez Herrera, por sí y en representación de los herederos de su señora madre Doña Concepción Herrera Martínez, de dividendos pasivos de la misma, he acordado como se interesa se anuncie en el Boletín oficial dichos requerimientos, que literalmente copiados, el tercero dice así: «Hay un sello que dice: Sociedad San Juan.—Mina «San Manuel».—Número de los repartos 29 al 65.—Total pesetas 970.—Hallándose V. adeudando en esta Sociedad la cantidad de pesetas novecientas setenta por los repartos pasivos que al margen se expresan, la Junta Directiva requiere á V. por tercera vez, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, para que en el término de quince días, contados desde esta fecha, se sirva V. satisfacer la cantidad citada y la parte de gastos que le correspondan, sujetándose en otro caso á lo que el mismo artículo ordena.—Cartagena 1.º de Agosto de 1896.—Por el Presidente, El primer Vocal, Silvestre Lozano.—El Secretario, José Lizana.—El Tesorero, Esteban Llagostera.—Señor Don Trinidad Pérez Herrera, como heredero de Doña Concepción Herrera Martínez.—Lo copiado corresponde con su original á que el Escribano se refiere y da fe. Y para que sirva de requerimiento en forma al interesado y surta sus efectos en la indicada Sociedad minera, se libra el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia; en Cartagena á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Adolfo Fuertes

Sección no oficial.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

Table listing municipalities and their respective amounts: AGUILAS, por la de puestos públicos. 18 »; AGUILAS, por la de pesos y medidas. 18 »; AEBUDEITE, por la de los consumos. 15 »; BENIEL, por la de los consumos. 14 »; CALASPARRA, por la del arbitrio sobre uso de pesos. 30 »; CALASPARRA, por el servicio de alumbrado. 12 »; CEUTI, por la de los consumos. 31 »; CEUTI, por la de pesos y medidas. 15 50; CAMPOS, por la de los consumos. 19 »; FUENTE-ALAMO, por la de los consumos. 33 »; LORQUI, por la de los consumos. 12 »; MORATALLA, por la de descubierto de reses. 14 »; MOLINA, por la subasta de consumos. 14 »; MULA, por la de varios arbitrios. 13 50; MULA, por la de los consumos. 25 »; OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal. 14 »; OJOS, por la de granos, pescados etc. 15 »; RICOTE, por la de los consumos. 21 »; RICOTE, por la de pesos y medidas. 20 »; RICOTE, por la de los consumos á venta libre. 22 »; TOTANA, por el servicio de alumbrado. 11 »; TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas. 11 »; TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería. 41 »; VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios. 17 »; VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva. 15 »; VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre. 13 ».

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe